

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS **19-2024- SBCH-GRRHH**

Chiclayo, 11 de noviembre del 2023

VISTO:

El Informe de Pre Calificación N° 000002-2024-SBCH/GRRHH-MCCC [247147.002], de fecha 26 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, dentro de las cuales destaca que esta tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1411, se estipula en el artículo 3, lo siguiente: Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

Que, en el artículo 30.1 del DL N° 1411, se ha estipulado que: *"El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo".*

Que, en el artículo 30.2 del DL N° 1411, se ha establecido: "Se considera falta a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, establecidos en el presente Decreto Legislativo. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el presente Decreto Legislativo y el respectivo Decreto Supremo. Las faltas pueden ser: a. Leves; b. Graves; c. Muy Graves".

Que, en cuanto al procedimiento disciplinario, el D.L N° 1411 dispone que: "30.7 El procedimiento disciplinario para las/los trabajadoras/es de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728."

Que, el RIT de la SBCH en su artículo 96° señala. *"Compete a la Gerencia de Recursos Humanos, actuar como fuente y criterio en la administración de las medidas disciplinarias, a fin de guardar la coherencia necesaria en sus aplicaciones."*

Que, en su artículo 102° el RIT ordena: "Conocida la comisión de la falta laboral, no se podrá sancionar al trabajador, sin antes otorgarle por la Gerencia de Recursos Humanos un plazo razonable no menor de seis (06) días calendarios para que pueda presentar sus medios de defensa ante los cargos imputados que se le formulen, salvo aquellos casos de falta grave flagrante.

Efectuado los descargos dentro del plazo señalado y determinada la responsabilidad del trabajador en la falta acusada, se le comunicará por escrito la sanción disciplinaria aplicada por la Gerencia de Recursos Humanos (...)"

Que, el trabajador WALBERTO FLORES AQUINO (en adelante el trabajador), identificado con DNI N° 16586754; ocupó el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Tesorería de la SBCH, de acuerdo a la Resolución de Designación – Resolución de Presidencia de Directorio N° 047-2023-P-SBCH de fecha 21 de abril del 2023 y cesado en dicho cargo mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 048-2024-P-SBCH de fecha 02 de setiembre del 2024.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo (en adelante OCI), su Informe de Control Específico N° 010-2023-2-0521-SCE, denominado: "Contratación de Ejecución de Obra: Construcción del Centro de Atención Residencial Casa de Todos Chiclayo y el Proyecto de Inversión Capilla y Dos Velatorios Virgen del Carmen – I etapa", que el hecho específico presuntamente irregular es el siguiente:

"PROGRAMACIÓN, ACTOS PREPARATORIOS, OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO EN INOBSEERVANCIA DE LA NORMATIVA; OCASIONARON LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PARA FINALIDAD DISTINTA A LA PREVISTA Y UN MAYOR COSTO A LA ENTIDAD POR S/. 70 521, 51; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA CORRECTA DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, ASÍ COMO LA OBJETIVIDAD Y EFICIENCIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN"

Que, el trabajador mediante intervención directa y en pleno uso de las funciones inherentes al cargo conferido, ha infringido sus deberes funcionales previstos en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 144-2017-P-SBCH de 6 de octubre de 2017, referido a:

"1 Coordinar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y ejecutar el proceso técnico del Sistema de Tesorería" "6. Centralizar la administración y manejo de los recursos financieros", "15. Planificar, organizar, dirigir y ejecutar el registro de las operaciones referidas a la ejecución financiera presupuestal de los ingresos y gastos en una Base de datos común para fines de análisis, control y toma de decisiones administrativas"

Que, de igual forma, el trabajador ha vulnerado sus deberes establecidos en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado con Resolución de Presidencia de Directorio N° 183-2017-P-SBCH de 30 de noviembre de 2017 y modificado con Resolución de Presidencia de Directorio N° 073-2018-P-SBCH de 30 de abril de 2018, que señala como funciones del puesto del jefe de la unidad de Tesorería, lo siguiente:

"1 Coordinar el manejo de los fondos de la entidad", "8 Velar por el cumplimiento de las funciones y directivas establecidas" y "11 Absolver consultas relacionadas con el ámbito de su competencia"

Que, el trabajador ha infringido el numeral 5.3 de la cláusula quinta "modalidad y contraprestación" de la Minuta N° 1457 "Constitución de derecho de superficie" celebrado el

5 de noviembre de 2009 entre la SBCH e Inmobiliaria DOMEL SAC, respecto a la utilización del 50% de la renta obtenida, para la renovación y mantenimiento del patrimonio inmobiliario; así como la cláusula décima "del producto de la renta", que señala que la Beneficencia será la encargada de administrar los ingresos obtenidos producto de la constitución del derecho de superficie; conforme lo estipula la cláusula quinta.

Que, con fecha 26 de agosto de 2024, el trabajador, Walberto Flores Aquino, presenta sus descargos y hace llegar documentales en ejercicio de su constitucional derecho a la defensa donde señala:

(...)

"Se está vulnerando el principio de tipicidad toda vez que: En aplicación de este principio, en el procedimiento sancionador se requiere la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones por analogía en contra del administrado."

Que, de igual forma, hace referencia a la existencia de los dos niveles de la tipificación:

- i. *Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable (...).*
- ii. *En un segundo nivel, en la fase de aplicación de la norma, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. (...)*

Que, en la misma línea de ideas y teniendo en cuenta los dos puntos señalados, el trabajador ha manifestado: *"considero que se vulnera este principio en cuanto al segundo nivel que he desarrollado, ya que se exige que los hechos imputados, correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor, evidenciándose la función garantista que circumscribe el principio de tipicidad".*

Que, el ex Jefe de la Unidad de Tesorería reitera en su fundamento la presunta vulneración del principio de tipicidad indicando que

(...) si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), siendo así, SI ME ESTÁ ATRIBUYENDO DESCUIDO, NEGLIGENCIA O INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y FUNCIONES, por lo que se debe probar que estamos ante una infracción, toda vez que el suscripto como demuestra en el Informe N° 294-2022-SBCH/UT de fecha 24 de agosto del 2022 ha expresado que se "Podría financiar la construcción del CAR Casa de Todos, sin embargo, precisa claramente advirtiendo al Directorio lo que prevé la cláusula quinta de la Constitución de Derecho de Superficie, suscrito por nuestra entidad en favor de la empresa inmobiliaria DOMEL SAC, correspondiente (50%), destinado para el mantenimiento y renovación del patrimonio inmobiliario de la SBCH"

Que, en ese sentido, el trabajador declaró que las imputaciones conciernen a una suposición que no corresponde a la realidad en virtud de que:

Las inversiones por construcción y mantenimiento ejecutadas en el año 2022 ascienden a S/ 1,132,896.54 y en el año 2023 ascienden a S/ 2,560,146.65, es decir, estas han superado las ejecutadas en el año anterior en un 126% (Fuente SISCOPP de la SBCH al 26 de agosto del 2024). En ese contexto, considero que no corresponde ser reprochado bajo la infracción sostenida, bajo la función garantista que representa el principio de tipicidad (...) situación que no se produce.

Que, en esa misma línea de ideas, el Sr. Walberto Flores Aquino, en atención a lo que refiere el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en la Resolución N° 0000003-2023-CG/TSRA-SALA1, de fecha 27 de febrero del año 2023 indicó que:

(...) demostrar mediante prueba objetiva la conexión entre los hechos que acreditan la comisión de la conducta infractora, su realización por el administrado a quien se le atribuye dicha conducta y las normas que sancionan la misma, teniendo presente el principio de tipicidad.

Que, el trabajador suscribe que en el pliego de cargos se sostiene que él remite propuesta de financiamiento para la ejecución del proyecto; sobre este aspecto:

Debo manifestar que el único documento que he emitido es el Informe N° 294-2022-SBCH-UT de fecha 24 de agosto del 2022, en el que el suscrito si bien es cierto manifiesta que se podría utilizar los recursos provenientes del 50% destinado para renovación y mantenimiento de patrimonio inmobiliario, en ningún momento otorga la disponibilidad financiera para su ejecución, más por el contrario en concordancia con sus funciones advierte al directorio cual es el destino de los recursos y las competencias que le otorga el Decreto Legislativo N° 1411, por lo que se advierte que no se cumple con la tipicidad. (...) estamos ante una atipicidad absoluta y mera suposición, máxime que no ha quedado evidenciado que se haya ocasionado que no se renueve parte del patrimonio de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.

Que, el ex jefe de la unidad de tesorería señala que: *efectuar una construcción sobre una ya existente, resulta ser una renovación del patrimonio inmobiliario*, el señalado fundamento según lo establecido en el diccionario de la Real Academia Española quien indica que renovar significa: "sustituir (algo viejo o usado) por algo nuevo y dar o adquirir, un aire o aspecto nuevo.

Es necesario hacer hincapié para precisar que el término **RENOVAR**, se evidencia que su aplicación fue forzada arbitrariamente para darle misma connotación que "construcción"; aspecto que fue materia de debate durante la sesión de Directorio de fecha 25 de agosto de 2022; es más, en dicha oportunidad el Director Ángel Tello Rodríguez, señaló (...) y a quien me pueda responder, *¿vamos a renovar, vamos a dar mantenimiento a qué?*

En este contexto, es crucial definir con precisión los términos de construcción, renovación y mantenimiento, tal como se establece en la Resolución Ministerial N° 029-2021-VIVIENDA, emitida el 27 de enero de 2021, que modifica la norma Técnica G. 040 del REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES. El artículo único de esta norma técnica indica que las definiciones contenidas en el documento son "únicas y de aplicación obligatoria a nivel nacional".

En relación a esto, el folio 9 de la norma mencionada define el término "**CONSTRUCCIÓN**" como la "acción que comprende la ejecución de obras de habilitación urbana, edificación e ingeniería. Esta definición incluye la instalación de sistemas necesarios para el funcionamiento de la edificación y/o obra de ingeniería", lo cual se aplica al caso presente.

De igual forma, es pertinente citar el contenido de las definiciones siguientes:

"(...)

- *Edificación: proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio...*
- (...)
- *Remodelación: Obra que se ejecuta para modificar total o de forma parcial la tipología y el estilo arquitectónico original de un edificio preexistente, que comprende la distribución de los ambientes con el fin de adecuarlos a nuevas funciones o incorporar mejoras sustanciales, sin modificar el área techada.*

En ese sentido, las definiciones señaladas indican que, para considerar una remodelación o renovación de una estructura, esta debe preexistir. Sin embargo, en el presente caso, esto no se aplica, ya que mediante la Resolución de Presidencia de Directorio N° 069-2022-P/SBCH, de 17 de junio, se aprobó el expediente técnico integral para la construcción del "Centro de Atención Residencial Casa de Todos Chiclayo y dos velatorios Virgen del Carmen - I Etapa"

Por lo tanto, no había justificación para la adopción de los acuerdos mencionados anteriormente, lo que evidencia que, de manera dolosa, utilizando sus facultades de ex jefe de la Unidad de Tesorería forzó la aplicación de dicho término.

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe de Control Específico N.º 010-2023-2-0521-SCE los acuerdos sobre el presupuesto para la construcción del Centro de Atención Residencial Casa de Todos Chiclayo y el proyecto de la capilla y dos velatorios Virgen del Carmen-I Etapa se tomaron en el marco de las funciones de los miembros del Directorio. Sin embargo, se destaca que estas decisiones se hicieron al margen de la normativa que regula el uso y distribución de los recursos generados por el servicio funerario integral, así como de la renta del Edificio Piedra y Lora y de la contraprestación por la constitución del derecho de superficie a favor de la inmobiliaria DOMEL SAC, así como también de los informes técnicos, siendo uno de ellos, el Informe N° 388-2023-SBCH/UT, fechado el 25 de septiembre de 2023, cometiéndose irregularidades en la gestión de los recursos destinados a estas obras.

Por otro lado, en relación con la autorización del financiamiento de la obra mencionada, se utilizaron los recursos económicos de la cuenta corriente N° 0285-01-00040612 del Banco Continental, que provienen de las rentas generadas por el Edificio Piedra Lora. También se hizo uso de la cuenta N° 279-02-00006761 del mismo banco, correspondiente al 70% del monto intangible del SERFIN. Sin embargo, esta decisión no consideró las disposiciones estipuladas en la Escritura Pública de donación del Edificio Piedra y Lora, celebrada el 29 de diciembre de 1960 por el Sr. Augusto de la Piedra del Castillo y su esposa, Laura Lora Velazco de la Piedra, a favor de la SBCH.

Además, hay que tener en cuenta que, el financiamiento de la obra "Construcción del Centro de Atención Residencial Casa de Todos Chiclayo y el Proyecto de Inversión Capilla y dos velatorios Virgen del Carmen - I etapa" se llevó a cabo con los recursos disponibles en la cuenta corriente N° 0285-01-00040612, así como en las cuentas de ahorros N° 279-02-00006761 y N° 279-02-00006737. Esta información fue proporcionada por el Sr. Walberto Flores Aquino, ex jefe de la unidad de tesorería, en el informe N° 388-2023-SBCH/UT, fechado el 25 de septiembre de 2023; dinero del cual no estaba destinado para dicha finalidad (construcción).

En ese contexto, es de señalar que, el OCI, con Oficio N° 341-2022-SBCH/OCI realiza las consultas a la Dirección de Sociedades de Beneficencia, en el marco del Decreto Legislativo N° 1411, referidos al legado Piedra Lora y al contrato de superficie a favor de la empresa inmobiliaria DOMEL S.A., al respecto la Dirección de Sociedades de Beneficencia remite el Informe Técnico N° D000079-2022-MIMP-DSB-CAB en el cual señala:

"(...)

2.8 Bajo dicho contexto y dado que los legados forman parte de los recursos de la citada Sociedad de Beneficencia, corresponda que se cumpla con el legado conforme a la expresión de la voluntad de los esposos Piedra Lora en la forma y modo así indicado.

2.10 ... En tal sentido, la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, en el marco de su autonomía, sustentar técnicamente la canalización de los saldos de los recursos para que sean derivados en inversiones de infraestructura del Centro de Atención Residencial de Personas Adultas Mayores".

Asimismo, absuelve las consultas con respecto a los recursos provenientes del Derecho de Superficie en favor de la Empresa Inmobiliaria DOMEL SAC, señalando en su numeral:

"(...)

2.14 En cuanto a la consulta formulada a través del numeral 1 del 2.13, debemos señalar que del quinto párrafo de la Resolución Ministerial N° 406-2009-MIMDES determina que el plazo de duración del derecho de superficie otorgado a favor de la Empresa Inmobiliaria DOMEL SAC es por treinta años, por lo que encontrándose vigente se deberá aplicar las disposiciones previstas en la minuta de constitución del derecho de superficie ...", (anexo n° 2).

Que, de lo advertido por el OCI, se habría afectado la finalidad de los recursos provenientes del arrendamiento del edificio Piedra Lora y de la contraprestación del derecho de superficie constituido a favor de la inmobiliaria DOMEL SAC, repercutiendo de manera negativa en las atenciones médicas y hospitalarias de las personas vulnerables que recurren al Hospital Las Mercedes, así como la implementación del nuevo cementerio que garantice un servicio funerario eficiente.

Que, la actuación descrita anteriormente ha impactado negativamente la adecuada disposición de los recursos económicos generados por el servicio funerario integral. Además, impidió que la SBCH pudiera adquirir un nuevo terreno en 2022 para la construcción de otro cementerio, lo que habría facilitado una mejor prestación del servicio funerario integral.

Que, no se sustentó adecuadamente el uso de los recursos provenientes de la contraprestación del derecho de superficie a favor de la Inmobiliaria Domel SAC, destinados a la renovación y mantenimiento del patrimonio inmobiliario. En lugar de ello, se manipuló el concepto de renovación y mantenimiento para que se interpretara de la misma manera que construcción, lo que compromete la transparencia en la ejecución del proyecto "Construcción del Centro de Atención Residencial Casa de Todos Chiclayo y el Proyecto de Inversión Capilla y dos velatorios Virgen del Carmen - I etapa."

Por tanto, el trabajador no ha logrado desvirtuar los hechos imputados en su contra, siendo que, en calidad de jefe de la Unidad de Tesorería, debió velar por el cumplimiento de la normativa interna de la SBCH, asimismo, debió haber ejercido sus funciones de acuerdo a lo estipulado en el RIT y MPP de la SBCH.



Que, los hechos ocurrieron después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; por lo que el procedimiento disciplinario para los trabajadores de la Beneficencia, se regirá por lo establecido en las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

Que, de acuerdo al artículo 9 del TUO del DL N° 728, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Que, el artículo 97 del RIT, estipula: Las sanciones disciplinarias que la SBCH aplicará, serán las siguientes: (...) c. *Suspensión: Sanción que conlleva a la separación temporal del trabajador sin percepción de sus remuneraciones ni de otro beneficio condicionado a la asistencia, desde un (01) día hasta trescientos sesenta y cinco (365) días naturales, debiendo para ello tomar en cuenta la gravedad de la falta y los criterios para la graduación de la sanción establecidos por la SBCH.*

En consecuencia, estando a lo antes señalado, por estas consideraciones y a las facultades conferidas mediante Resolución de Presidencia N° 052-2024-P-SBCH, de fecha 16 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIÓN con SUSPENSIÓN DEL TRABAJO por CIENTO CINCUENTA DIAS (150) DÍAS sin goce de haber, al Señor **WALBERTO FLORES AQUINO**, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 100° del Reglamento Interno de Trabajo de la SBCH: *la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones*, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Sanción que se computará a partir del día siguiente de notificada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, al trabajador sancionado **WALBERTO FLORES AQUINO**, con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que se remita la presente Resolución a las dependencias administrativas correspondientes, para la toma de acciones que se requieren

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Unidad de Imagen institucional, se realice la publicación en el portal institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.



Publíquese, Notifíquese y Archívese.

 **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO**
Abog. Adriana Lucía González Carbonel
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS